

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGN-2024-P-0576

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 24 de OCTUBRE de 2024 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 30 de OCTUBRE de 2024 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	EGF-131	LILIANA CENDALES PINILLA	VCT No 1080	28-08-2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCION No VCT 001354 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIO UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EGF-131	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0



COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000354

DE 2023

09 de octubre de 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EGF-131”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 6 de octubre de 2004, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA- INGEOMINAS y los señores JOSE ANTONIO CENDALES PINILLA, LILIA MARIA PINILLA DE CENDALES, LUCILA CENDALES DE QUINTERO, LILIANA CENDALES PINILLA, CARLOS JULIO CENDALES CIFUENTES y JOSE ENRIQUE CENDALES CHIQUIZA, suscribieron el Contrato de Concesión N° EGF-131, para la Explotación de un yacimiento de CARBÓN, ubicado en jurisdicción de los municipios de RAQUIRA y GUACHETA, en los departamentos de BOYACÁ y CUNDINAMARCA, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 25 de abril de 2005, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Otrosí N° 1 del 18 de abril de 2005, Inscrito en el Registro Minero Nacional el 6 de mayo de 2005, se modificó el Artículo Segundo del Contrato de Concesión N° EGF-131, respecto del área definitiva del contrato, la cual quedó en 99 Hectáreas y 9.352 metros Cuadrados.

Mediante Resolución N° 1894 del 26 de julio de 2012 emitida por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CUNDINAMARCA-CAR, se otorgó la licencia ambiental y autorizó a los titulares para realizar del proyecto minero única y exclusivamente en el polígono proyectado para las actividades iniciales del Programa de Trabajos y Obras, en un área de 24 hectáreas y 1.700 metros cuadrados.

En Auto GET N° 153 del 3 de septiembre de 2013, notificado mediante estado 104 del 17 de septiembre de 2013, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO), para la explotación de CARBÓN en el área de contrato de concesión N° EGF-131, para una producción anual de 10.000 toneladas al año, de conformidad con el concepto técnico GET N° 181 del día 03 de septiembre de 2013.

Resolución VCT N° 000695 de 21 de julio de 2021, se aceptó la cesión del 16,667% de derechos y obligaciones del señor JOSÉ ENRIQUE CENDALES CHIQUIZA en calidad de cotitular del Contrato de Concesión N° EGF-131 a favor del señor JOSÉ ANTONIO CENDALES FORERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.980.906; así como la cesión del 16,667% de derechos y obligaciones de la señora LUCILA CENDALES DE QUINTERO a favor del señor JOSÉ ANTONIO CENDALES FORERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.980.906.

Que mediante Resolución N° VCT-000878 del 30 de julio del 2021, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTAN Y ORDENAN LAS INSCRIPCIONES EN EL RMN DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EGF-131”; inscrita en la plataforma de ANNA Minería mediante Numero de evento 289507 y radicado 35628- 0 de fecha 28 de octubre del 2021; se resuelve en su parágrafo primero tener como cotitulares del Contrato de Concesión N° EGF-131 a los señores:

[Firma]

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EGF-131"**

No.	TITULAR	% DE LOS DERECHOS
1	CARLOS JULIO CENDALES CIFUENTES	16.667%
2	JOSÉ ANTONIO CENDALES PINILLA	16.667%
3	LILIA MARÍA PINILLA DE CENDALES	16.667%
4	LILIANA CENDALES PINILLA	16.667%
5	JOSÉ ANTONIO CENDALES FORERO	16.667%
6	MARÍA INÉS RUÍZ ARÉVALO	8.333%
7	JOSÉ LIBARDO RUÍZ ARÉVALO	8.333%
TOTAL		100%

Mediante Resolución N° VCT – 0001354 del 09 de diciembre del 2021, se otorgó la subrogación de derechos mineros a los señores JOSÉ ANTONIO CENDALES FORERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.980.906, CAROLINA CENDALES FORERO, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.821.864, y CARLOS ANDRÉS CENDALES FORERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.204.058 en calidad de titulares dentro del Contrato de Concesión EGF-131, en su condición de hijos del señor JOSÉ ANTONIO CENDALES PINILLA, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 3.047.666 (QEPD), por las razones expuestas en la parte motiva del citado acto administrativo

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado ANM N° 20221002094342, 20221002094392, 20221002094352 del 6 de octubre de 2022, los señores JOSÉ LIBARDO RUÍZ ARÉVALO, JOSÉ ANTONIO CENDALES FORERO, CARLOS JULIO CENDALES CIFUENTES, MARÍA INÉS RUÍZ ARÉVALO, LILIANA CENDALES PINILLA, CARLOS ANDRÉS CENDALES FORERO y CAROLINA CENDALES FORERO, titulares del Contrato de Concesión EGF-131, localizado en los municipios de Ráquira y Guachetá, Departamento de Boyacá y Cundinamarca, presentaron solicitud de Amparo Administrativo por la presunta perturbación en el área del contrato mencionado, contra CAMILO CASAS RODRIGUEZ .

A través del Auto GSC-ZC N° 000123 del 14 de febrero de febrero de 2023, notificado por Edicto N° GGN-2023-P-0045, se dió cumplimiento de su publicación por dos días, fijado el día 21 de febrero y desfijado el día 23 de febrero de 2023, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 14 y 15 de marzo de 2023.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto N° GGN-2023-P-0045, así mismo del aviso N° GGN-2023-P-0044, la cual esta suscrita por la Personería Municipal de Guachetá, en la que consta que se dió cumplimiento de la comisión el día 27 de febrero de 2023, dejando constancia que también se publicó en la cartelera de la Alcaldía Municipal, situación que fue constatada por los comisionados el día 14 de marzo de 2023.

El día 14 de marzo de 2023, se dió inicio a la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de suscrita en virtud del amparo administrativo dentro del Contrato de Concesión EGF-131, en la cual se constató la presencia del cotitular JOSÉ ANTONIO CENDALES FORERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.980.906, en calidad de querellante y cotitular del contrato de concesión; por la parte querellada se hizo presente CAMILO CASAS RODRÍGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía 1.072.364.348

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la parte querellante quien manifestó:

"La voluntad de nosotros como cotitulares es ayudar al querellado para que él pueda ejercer labores, se estudiaran las opciones o mecanismos pertinentes para que se lleguen a la legalidad. Se ratifica la solicitud de diligencia de amparo administrativo por presunta perturbación dentro del área del título EGF-131."

Así mismo, se otorgó la palabra a la parte querellada, quien manifestó:

"La voluntad de nosotros es legalizar las actividades adelantadas, para lo cual se está en trámite de una solicitud de contrato de concesión diferencial. La bocamina encontrada en la visita se desconoce si está dentro del título EGF-131"

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EGF-131"**

Por medio del Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo GSC-ZC N° 000012 del 27 de marzo de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° EGF-131, en el cual se determinó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Como resultado de la visita de verificación realizada al área del Contrato de Concesión N° EGF-131, en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

De acuerdo con el análisis de los datos recolectados y evidenciados en campo y en las oficinas de la Agencia Nacional de Minería se pudo constatar que en BOCAMINA operada por el señor CAMILO CASAS se encuentra Ubicada dentro del área del contrato de concesión N° EGF-131, para lo cual se determina la existencia de una perturbación a los derechos del titular del contrato de concesión N° EGF-131.

Teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda CONCEDER el amparo administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento al acto administrativo emitido por la autoridad mediante Auto GSC-ZC-000123 del 14 de febrero de 2023, en contra de los querellados. SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA TODAS LAS LABORES DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, DESARROLLO, PREPARACIÓN Y EXPLOTACIÓN adelantadas por el señor CAMILO CASAS dentro del área del título EGF-131, por condiciones de seguridad, dado que, ésta sólo cuenta con un acceso y no se cuenta con un sistema de ventilación auxiliar que garantice unas condiciones atmosféricas óptimas al personal, así mismo, porque no cuenta con el permiso por parte de los titulares del Contrato de la referencia.

6. OTRAS CONSIDERACIONES.

Dar traslado de este informe a la Alcaldía municipal de Guachetá Cundinamarca para lo de su competencia; a La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, toda vez que se evidencia que, en virtud de las actividades mineras que se vienen adelantando, no cuenta con la respectiva Licencia Ambiental y a las afectaciones ambientales causadas por la construcción y el montaje de la infraestructura instalada para la operación de la mina.

Se remite este informe al área jurídica para lo de su competencia y al expediente EGF-131, para que se efectúen las respectivas notificaciones."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo radicado ANM N° 20221002094342, 20221002094392, 20221002094352 del 6 de octubre de 2022, por MARÍA INÉS RUÍZ ARÉVALO, JOSÉ LIBARDO RUÍZ ARÉVALO, JOSÉ ANTONIO CENDALES FORERO, CARLOS JULIO CENDALES CIFUENTES, LILIANA CENDALES PINILLA, CARLOS ANDRÉS CENDALES FORERO y CAROLINA CENDALES FORERO, titulares del Contrato de Concesión EGF-131, localizado en los municipios de Ráquira y Guachetá, Departamento de Boyacá y Cundinamarca, por la presunta perturbación en el área del contrato mencionado, contra el señor CAMILO CASAS RODRÍGUEZ, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

***Artículo 307. Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

***Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de

X

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EGF-131"**

la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que se identificó una (1) bocamina de la parte querellada, la cual al momento de la visita se encontraba activa, se observa inclinado en Dirección S80°E con un buzamiento de 45°SE y una longitud de 50 metros, según lo manifestado por el querellado señor CAMILO CASAS, se observa un coche metálico de una (1) tonelada de capacidad en la Bocamina, cuenta con una carrilera en riel de acero y el sostenimiento en madera mediante puerta alemana. En superficie, se georreferenció la caseta del malacate, donde se identificó un malacate eléctrico de 28 HP, utilizado para la extracción del estéril y carbón del inclinado; también se georreferenció una caseta y la instalación de un compresor eléctrico de 36 HP localizado a un lado de la Bocamina, el cual suministra el aire comprimido para los martillos neumáticos utilizados para el arranque del carbón y el material estéril. Así mismo, se encuentra la construcción de una torre metálica que permite el descargue del carbón y el estéril proveniente de las labores subterráneas de la mina en referencia, como se puede observar en el anexo fotográfico, como bien se expresa en el Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo GSC-ZC N° 000012 del 27 de marzo de 2023.

Por lo anterior, de los puntos georreferenciados en la diligencia de amparo administrativo si se evidenció algunas actividades efectuadas, así:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EGF-131"**

Ítem	Punto	Coordenadas			Observaciones
		Datos de Campo GPS Garmin MAP 64SC			
		NORTE	ESTE	ALTURA	
1	Bocamina Camilo Casas	5,414891	73,639551	3.039	Bocamina activa al momento de la visita, se observa inclinado en Dirección S80°E con un buzamiento de 45°SE y una longitud de 50 metros, según lo manifestado por el querrellado señor Camilo Casas, se observa un coche metálico de una (1) tonelada de capacidad en la Bocamina, cuenta con una carrilera en riel de acero y el sostenimiento en madera mediante puerta alemana.
2	Caseta Malacate	5,414932	73,639424	3.040	En superficie se georreferenció torre y caseta del malacate, donde se identificó un malacate eléctrico de 28 HP, utilizado para la extracción del estéril y carbón del inclinado
3	Caseta Compresor	5,414935	73,639431	3.040	También se georreferenció una caseta y la instalación de un compresor eléctrico de 36 HP localizado a un lado de la Bocamina, el cual suministra el aire comprimido para los martillos neumáticos utilizados para el arranque del carbón y el material estéril.

Teniendo en cuenta que se acreditó en campo que los trabajos perturbatorios que se efectúan en el área del Contrato de Concesión EGF-131, son realizados por el señor CAMILO CASAS RODRÍGUEZ (querrellado en la presente diligencia), se determina por medio del presente acto administrativo que se debe realizar el abandono y desalojo inmediato en aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las diferentes labores de construcción que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, en los puntos referenciados en la diligencia de reconocimiento y en el informe de visita relacionado inicialmente.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por MARÍA INÉS RUÍZ ARÉVALO, JOSÉ LIBARDO RUÍZ ARÉVALO, JOSÉ ANTONIO CENDALES FORERO, CARLOS JULIO CENDALES CIFUENTES, LILIANA CENDALES PINILLA, CARLOS ANDRÉS CENDALES FORERO y CAROLINA CENDALES FORERO, titulares del Contrato de Concesión EGF-131, localizado en los municipios de Ráquira y Guachetá, Departamento de Boyacá y Cundinamarca, contra CAMILO CASAS RODRÍGUEZ identificado con cedula de ciudadanía 1.072.364.348, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en los frentes de explotación, cuyas coordenadas son las siguientes:

Ítem	Punto	Coordenadas			Observaciones
		Datos de Campo GPS Garmin MAP 64SC			
		NORTE	ESTE	ALTURA	
1	Bocamina Camilo Casas	5,414891	73,639551	3.039	Bocamina activa al momento de la visita, se observa inclinado en Dirección S80°E con un buzamiento de 45°SE y una longitud de 50 metros, según lo manifestado por el querrellado señor Camilo Casas, se observa un coche metálico de una (1) tonelada de capacidad en la Bocamina, cuenta con una carrilera en riel de acero y el sostenimiento en madera mediante puerta alemana.
2	Caseta Malacate	5,414932	73,639424	3.040	En superficie se georreferenció torre y caseta del malacate, donde se identificó un malacate eléctrico de 28 HP, utilizado para la extracción del estéril y carbón del inclinado
3	Caseta Compresor	5,414935	73,639431	3.040	También se georreferenció una caseta y la instalación de un compresor eléctrico de 36 HP localizado a un lado de la Bocamina, el cual suministra el aire comprimido para los martillos neumáticos utilizados para el arranque del carbón y el material estéril.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de todos los trabajos y obras que realiza el señor CAMILO CASAS RODRÍGUEZ, identificado con cedula

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EGF-131"**

de ciudadanía 1.072.364.348, dentro del área del Contrato de Concesión EGF-131 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **GUACHETÁ**, departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda de acuerdo con el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos y desalojo del perturbador **CAMILO CASAS RODRÍGUEZ**, así como al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, si es del caso, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo GSC-ZC N° 000012 del 27 de marzo de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo GSC-ZC N° 000012 del 27 de marzo de 2023.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de visita técnica de verificación para resolver amparo administrativo con consecutivo N° GSC-ZC N° 000012 del 27 de marzo de 2023, y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Cundinamarca. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a **MARÍA INÉS RUÍZ ARÉVALO**, **JOSÉ LIBARDO RUÍZ ARÉVALO**, **JOSÉ ANTONIO CENDALES FORERO**, **CARLOS JULIO CENDALES CIFUENTES**, **LILIANA CENDALES PINILLA**, **CARLOS ANDRÉS CENDALES FORERO** y **CAROLINA CENDALES FORERO**, titulares del Contrato de Concesión EGF-131, localizado en los municipios de Ráquira y Guachetá, Departamentos de Boyacá y Cundinamarca, y al señor **CAMILO CASAS RODRÍGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía 1.072.364.348, en calidad de querellado, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Yesid Humberto Guio Maldonado - Abogado GSC-ZC
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
VoBo: Maria Claudia de Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Reisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC



Bogotá, 25-09-2023 16:11 PM

Señora:

LILIANA CENDALES PINILLA

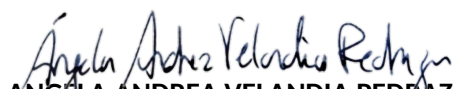
SIN DIRECCION

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Mediante la presente se le solicita comparecer a la sede de atención de la Agencia Nacional de Minería, ubicada en la Av. El Dorado # 57 – 41 Torre 7, Piso 2 en la ciudad de Bogotá, o al **Punto de Atención Regional más cercano**, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de esta comunicación, para realizar la notificación personal de la **RESOLUCIÓN VCT No. 1080 DEL 28 DE AGOTO DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. VCT - 001354 DEL 09 DICIEMBRE DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIO UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGF-131**, proferida dentro del expediente **EGF-131**. En caso de no presentarse, se realizará la notificación por Aviso en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Si desea ser notificado a través de correo electrónico, debe actualizar y autorizar en el sistema ANNA MINERÍA la notificación electrónica o remitir su autorización expresa indicando el correo electrónico donde recibirá la notificación, a través del formulario **RADICACIÓN WEB**, en el menú **CONTÁCTENOS** de la página Web de la ANM, mencionando el número de radicación que aparece junto al código de barras, de la presente citación.

Atentamente,



ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Jesús David Angulo-GGN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 25-09-2023

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: **EGF-131**